



### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Verbal. 110014003004-2019-00023-00.

Procede el despacho a decidir el trámite de nulidad que propuso la demandada Gina Paola Blanco Manrique a través de su apoderado (numeral 8° del artículo 133 del Código General de Proceso).

#### **Antecedentes.**

Dentro del proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble arrendado (Leasing Inmobiliario) promovido por el Banco Davivienda S.A., contra Gina Paola Blanco Manrique fue admitida mediante auto de 28 de enero de 2019 (fl. 88, C.1).

Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, la parte demandante realizó la notificación de la demandada, tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, en la dirección aportada en escrito de demanda (fls. 89 a 90 y 116 a 120, C.1).

La demandada formuló incidente de nulidad, sustentado en la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Estatuto Procedimental General (fls. 1 a 19, C.2); del mismo se ordenó correr traslado a la parte actora quien se pronunció al respecto.

Manifestó el apoderado de la demandada que se debe declarar la nulidad de la notificación a ella efectuada y, por tanto, de todo lo actuado en el presente proceso.

Adujo que la parte actora realizó la notificación en la dirección carrera 98 # 2-20 torre 22 apartamento 604 de Bogotá, sin embargo, a pesar que la empresa de correos certificó que había sido positiva, lo cierto es que no habita en el citado inmueble, dado que se encuentra residiendo en el inmueble objeto del contrato de leasing que queda ubicado en la calle 2 # 93D-69 torre 4 apartamento 601 de esta ciudad, desde el 9 de noviembre del 2015 hasta la fecha, donde era lógico que debía ser enviados los citatorios.

Señaló que no pudo ejercer su derecho a la defensa jurídica y por tanto le ha sido violado el derecho al debido proceso al no haberle notificado en debida forma.

Por providencia de 14 de diciembre de 2021 (fl. 59, C. 2), se convocó a la audiencia de que trata el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, y se decretaron las pruebas solicitadas las cuales fueron recaudadas el 3 de marzo de los corrientes.

## **Consideraciones.**

En el presente asunto se invoca la ocurrencia de la causal de nulidad prevista en el artículo 133, numeral 8° del Código General del Proceso, *"El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

Vale la pena mencionar que, la información contenida en la certificación expedida por la compañía de mensajería respecto de la entrega del citatorio de notificación personal o el aviso, se presume cierta, como quiera que el servicio postal que se encarga de esta labor debe estar debidamente autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Lo anterior, no quiere decir que dicha presunción sea absoluta, pues existen eventos en que los datos suministrados contienen errores, y es en estos casos, que debe la parte interesada desvirtuar la información plasmada en las certificaciones emitidas por la empresa de mensajería.

Al descender al caso concreto, y una vez analizados los elementos aportados al debate probatorio, encuentra este Despacho que la nulidad por indebida notificación se debe decretar, según las siguientes precisiones.

La presunción de la que gozan las certificaciones de envío del citatorio de notificación personal y el aviso pueden ser desvirtuadas, y esto, enrostrando al Despacho que la diligencia de enteramiento no cumplió con su objetivo de comunicar a la demandada, en este caso, el auto que admite la demanda en su contra.

Al efecto, de conformidad con las pruebas aportadas por el apoderado judicial de la demandada, se evidencia fehacientemente que esta no habita ni reside en la dirección en que fue notificada, pues al analizar las pruebas relevantes suministradas, se demuestra que Gina Paola Blanco Manrique reside y habita en la calle 2 # 93D-69 torre 4 apartamento 601 de esta ciudad, circunstancia que se logra verificar con las certificaciones aportadas (fl. 3 y 4) y los testimonios recaudados en el presente asunto, donde se puede establecer que efectivamente la demandada reside en calle 2 # 93D-69 torre 4 apartamento 601 de esta ciudad, inmueble el cual fue objeto del contrato de leasing objeto del proceso.

Así que, queda evidenciado que la demandada no ha sido debidamente notificada del auto que admite la demanda

proferida en su contra, en consecuencia, la causal de nulidad fundamentada en la indebida notificación de la Gina Paola Blanco Manrique, queda demostrada, y es así como será declarado en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

**Resuelve.**

**Primero.** Decretar la nulidad de todo lo que se haya actuado dentro del expediente después del auto de 28 de enero de 2019 (fl. 88, C.1), por medio del cual se admitió la demanda en este juicio.

**Segundo.** Tener por notificada a la demandada Gina Paola Blanco Manrique, por conducta concluyente, conforme lo establece el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso.

**Tercero.** Controlar por secretaría el término de notificación de la demandada, contabilizándolo a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Recordarle a la parte demandada que no será oída hasta tanto demuestre que ha consignado los respectivos cánones de arrendamiento, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 del estatuto procesal vigente.

**Cuarto.** Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

**Quinto.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><b>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>Estado # 21</b> <b>Hoy 20 de mayo de 2021.</b></p> <p>El Secretario, Luis José Collante Parejo</p> <p>Firmado Por: <b>MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO</b></p>
---

JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:  
**c63843f1f7ee88f6f553c46232df4d7c02f39f1acfe5d4888293f  
d66450645d2**

Documento generado en 18/05/2021 04:05:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:  
**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElec  
tronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**